



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 1127/2020

EXP. N.º 02531-2019-PHC/TC
LIMA SUR
DENNY MERCEDES RÍOS SALAZAR
a favor de AYDEE SALAZAR DE RÍOS

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 15 de diciembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Ramos Núñez, y Espinosa-Saldaña Barrera, han emitido, por mayoría la siguiente sentencia, que declara **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 02531-2019-PHD/TC.

El magistrado Sardón de Taboada emitió voto singular declarando fundada la demanda.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02531-2019-PHC/TC
LIMA SUR
DENNY MERCEDES RÍOS SALAZAR
a favor de AYDEE SALAZAR DE RÍOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de diciembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la participación del magistrado Blume Fortini por encontrarse con licencia el día de la Audiencia Pública. Asimismo, se agrega el voto singular del magistrado Sardón de Taboada.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Denny Mercedes Ríos Salazar a favor de doña Aydee Salazar de Ríos contra la resolución de fojas 612, de fecha 14 de noviembre de 2018, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de octubre de 2017, doña Denny Mercedes Ríos Salazar interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) a favor de doña Aydee Salazar de Ríos y la dirige contra los jueces integrantes de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, señores Castañeda Espinoza, Guerra Carhuapoma y Manzano Sandoval; y contra los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Villa Stein, Neyra Flores, Sequeiros Vargas, Figueroa Navarro y Chávez Mella. Solicita que se declaren nulas: (i) la sentencia condenatoria de fecha 26 de enero de 2016 (Resolución 67, f. 21) emitida por la Sala penal emplazada, que la condenó a once años de pena privativa de la libertad (Expediente 1011-2002-0-1201-JR-PE-01); y (ii) la resolución de fecha 25 de enero de 2017 (RN 883-2016) (f. 113), que declaró haber nulidad en uno de los cargos imputados y en el extremo de la pena y, reformándola, le impuso ocho años de pena privativa de la libertad por los delitos de colusión y peculado. Denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como de los principios de irretroactividad de la ley, de la aplicación de la ley más favorable al procesado y de la prohibición de reforma en peor (*reformatio in peius*). Solicita, asimismo, que se pronuncie una nueva resolución con apego estricto a los valores y principios constitucionales.

Alega la recurrente que la Sala penal emplazada condenó a la favorecida por la comisión de los delitos de colusión (caso dos) tres años, y peculado (casos siete, ocho, nueve y catorce) dos años para cada caso, y hecha la sumatoria, le impuso once años de pena privativa de la libertad. Refiere que los hechos materia de juicio ocurrieron durante



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02531-2019-PHC/TC
LIMA SUR
DENNY MERCEDES RÍOS SALAZAR
a favor de AYDEE SALAZAR DE RÍOS

la gestión de la beneficiaria como alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Santa María del Valle, durante los años 1999 al 2000. Asevera que en la imposición de la pena la Sala emplazada aplicó retroactivamente lo dispuesto en la Ley 28730 (publicada el 13 de mayo de 2006), que en su artículo 3 modificó el artículo 50 del Código Penal, dispositivo que se ocupa del concurso real de delitos y que permitió la sumatoria de las penas de los cinco delitos por los que fue condenada la beneficiaria; y que ello se hizo sin una adecuada motivación, pues terminó siendo más gravoso para la favorecida.

Manifiesta también que para la determinación de la pena la sentencia de la Sala emplazada no cita que la norma aplicada es el modificado artículo 50 del Código Penal, y únicamente alude a la Ley 30076, del 18 de agosto de 2013, que modificó el artículo 45 del Código Penal e incorporó el artículo 45-A, sobre el presupuesto de individualización de la pena, y en donde se fijan pautas para llegar a la pena concreta en cada caso puesto en conocimiento del juzgador. Expone que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema declaró haber nulidad solo en el extremo que condenó a la favorecida y a don Saúl Meza Sandoval como autores del delito de peculado (caso catorce), y redujo la pena a ocho años; pero ello demuestra que mantiene el criterio de la acumulación de las penas parciales, y la aplicación retroactiva de la ley penal más perjudicial, sin tampoco motivar de manera suficiente tal decisión.

Expresa, por otro lado, que anteriormente el Tribunal Constitucional (29 de setiembre de 2015) en el Expediente 00003-2014-PHC/TC, declaró fundada una demanda interpuesta a favor de doña Aydee Salazar de Ríos por considerar que se vulneró su derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable, ya que el proceso penal cuestionado tenía una duración de más de diez años, y ordenó que la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Huánuco emita sentencia en el plazo de sesenta días naturales. Añade que esta dilación ha tenido efectos perjudiciales para la favorecida, con la aplicación retroactiva de la ley penal más perjudicial en su juzgamiento.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fojas 189 de autos, contesta la demanda y solicita que se declare improcedente, porque, según expone, los hechos alegados en la demanda de *habeas corpus* no revisten relevancia constitucional para someterlos a control constitucional, porque lo que se está cuestionando en realidad es la determinación judicial de la pena, potestad exclusiva del juez penal que no puede subrogar el juez constitucional. Agrega que la recurrente pretende que la justicia constitucional modifique lo decidido por la justicia ordinaria.

El Primer Juzgado Penal Unipersonal sede Chorrillos, con fecha 8 de enero de 2018 (f. 407), declara infundada la demanda, por considerar que, si bien la Sala penal aplicó normas no vigentes para la determinación de la pena, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema corrigió el vicio y realizó el proceso de determinación de la pena



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02531-2019-PHC/TC
LIMA SUR
DENNY MERCEDES RÍOS SALAZAR
a favor de AYDEE SALAZAR DE RÍOS

aplicando el principio de proporcionalidad, y no el de sumatoria de penas, en función del grado de afectación de los bienes jurídicos, la pluralidad de delitos y otras circunstancias genéricas agravantes. Agrega que, por lo mismo, no existe la alegada reforma en peor.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, con fecha 14 de noviembre de 2018 (f. 612), confirma la apelada por similares fundamentos, y añade que la ejecutoria suprema corrige la errónea aplicación de la ley en la determinación de la pena hecha por la Sala penal, y fundamenta de manera suficiente el nuevo proceso de determinación de pena que realiza, y que termina imponiendo 8 años de pena privativa de la libertad a la favorecida, menor a los 11 que le había impuesto la Sala penal, lo que descarta una reforma en peor.

En su recurso de agravio constitucional (f. 626) la parte demandante reitera los fundamentos de la demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas: (i) la sentencia condenatoria de fecha 26 de enero de 2016 (Resolución 67, f. 21) emitida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que le impone a la favorecida, en sumatoria de penas, once años de pena privativa de la libertad por la comisión de los delitos de colusión y peculado (Expediente 1011-2002-0- 1201-JR-PE-01); y (ii) la resolución de fecha 25 de enero de 2017 (RN 883-2016, f. 113), expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró haber nulidad en el extremo que condenó a la favorecida como coautora del delito de peculado (caso 14) y en la pena impuesta, reduciéndola a ocho años. Se denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como de los principios de irretroactividad de la ley, de la aplicación de la ley más favorable al procesado y de la prohibición de reforma en peor (*reformatio in peius*). Se solicita, asimismo, que se pronuncie una nueva resolución con apego estricto a los valores y principios constitucionales.

Análisis del caso

2. El artículo 139, inciso 3 de la Constitución establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02531-2019-PHC/TC
LIMA SUR
DENNY MERCEDES RÍOS SALAZAR
a favor de AYDEE SALAZAR DE RÍOS

jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

3. Este Tribunal ha dejado establecido, a través de su jurisprudencia (entre otras, en la Sentencia 01480-2006-PA-TC), que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, “expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”. En jurisprudencia concurrente, se ha dejado sentado también que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los jueces, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso” (Sentencia 00728-2008-PHC/TC). Sin embargo, conviene subrayar que no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
4. Asimismo, este Tribunal ha puesto énfasis en que la Constitución “no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión” (véase, entre otros, la Sentencia 01230-2002-HC/TC, fundamento 11). Esto es así porque existen grados de motivación, de modo que la motivación ausente resultará inconstitucional; sin embargo, la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación no resultará inconstitucional, lo que deberá ser apreciado en cada caso en particular.
5. Sobre la prohibición de la *reformatio in peius* o ‘reforma peyorativa de la pena’, este Tribunal, en la Sentencia 00553-2005-PHC/TC, ha establecido que es una garantía del debido proceso implícita en nuestro texto constitucional, la cual se relaciona con los derechos de defensa y de interponer recursos impugnatorios. De



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02531-2019-PHC/TC
LIMA SUR
DENNY MERCEDES RÍOS SALAZAR
a favor de AYDEE SALAZAR DE RÍOS

acuerdo con dicha garantía, el órgano jurisdiccional que conoce de un proceso en segunda instancia no puede empeorar la situación del recurrente en caso de que solo este hubiese recurrido la resolución emitida en primera instancia”. Asimismo, en la Sentencia 03574-2005-PHC/TC, este Tribunal ha precisado que “si solo el sentenciado solicita la nulidad de la sentencia condenatoria, entonces el *ius puniendi* del Estado, cuyo poder se expresa en la actuación de la instancia decisoria, no podrá modificar la condena sancionando por un delito que conlleve una pena más grave que la impuesta en anterior instancia. Distinto, como es lógico, es el caso en que el propio Estado, a través del Ministerio Público, haya mostrado su disconformidad con la pena impuesta, a través de la interposición del recurso impugnatorio, pues en tal circunstancia, el Juez de segunda instancia queda investido de la facultad de aumentar la pena, siempre que ello no importe una afectación del derecho a la defensa; esto es, siempre que no se sentencie sobre la base de un supuesto que no haya sido materia de acusación”.

6. Así las cosas, se advierte que la demandante denuncia, en concreto, los siguientes hechos como violatorios del derecho a la debida motivación y de los principios de irretroactividad de la ley, de la aplicación de la ley más favorable al procesado y de la prohibición de la reforma en peor: (i) que la sentencia condenatoria para imponer la pena a la favorecida aplicó retroactivamente lo dispuesto en la Ley 28730 (publicada el 13 de mayo de 2006), sin una adecuada motivación, pues terminó siendo más gravosa para la favorecida; y (ii) que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, pese a que aparentemente corrige el error de la Sala penal en la aplicación retroactiva de una ley no vigente en el momento de los hechos, en realidad sigue manteniendo el criterio de acumulación de las penas parciales, y la aplicación retroactiva de la ley penal más perjudicial, pues impone a la favorecida ocho años de pena privativa de la libertad por el delito más grave -colusión- pese a que la Sala penal había impuesto por este delito la pena de tres años, y que esto no fue impugnado por el Ministerio Público, por lo que ha incurrido en una reforma en peor, sin que tampoco se motive suficientemente este proceder.
7. Este Tribunal considera oportuno precisar que solo será objeto de control constitucional la resolución emitida por Sala Penal Permanente de la Corte Suprema (RN 883-2016, a fojas 44), pues ella corrige el manifiesto error de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huánuco al aplicar retroactivamente, en la determinación de la pena impuesta a la favorecida, la Ley 28730 (publicada el 13 de mayo de 2006), que en su artículo 3 modifica el artículo 50 del Código Penal, dispositivo que se ocupa del concurso real de delitos y que permitió la sumatoria de las penas de los cinco delitos en los que se halló responsabilidad a la favorecida, base sobre la cual la Sala penal le impone once años de pena privativa de la libertad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02531-2019-PHC/TC
LIMA SUR
DENNY MERCEDES RÍOS SALAZAR
a favor de AYDEE SALAZAR DE RÍOS

8. Este Colegiado considera que las denunciadas vulneraciones del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y de los principios de irretroactividad de la ley, de la aplicación de la ley más favorable al procesado y de la prohibición de la reforma en peor deben declararse infundadas, por las siguientes razones:
- a) La ejecutoria suprema cuestionada motiva de manera suficiente la determinación de la pena que realizó en el caso de la favorecida. En efecto, en sus fundamentos 58 y 59 (fojas 161 y 162), al pronunciarse sobre el recurso de nulidad interpuesto por la favorecida, en el extremo de la pena impuesta, expone detalladamente que la sentencia emitida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huánuco con fecha 26 de enero de 2016 (f. 21), ha aplicado el sistema de tercios introducido por la Ley 30076, posterior a la fecha de comisión de los hechos (años 2000 a 2001, durante la gestión de la favorecida como alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Santa María del Valle), y que ello atenta contra el principio de irretroactividad de la ley penal. Acota también que se ha aplicado el artículo 50 del Código Penal modificado por el artículo 3 de la Ley 28730, publicada el 13 de mayo del 2006, que prescribe la sumatoria de penas en casos de concurso real de delitos. Frente a ello, la Sala de la Corte Suprema, en una expresa rectificación respecto al criterio de la Sala penal, concluye que a la favorecida se le debe aplicar el artículo 50 del Código Penal antes de su modificatoria, por haber estado vigente al momento de la comisión de los hechos.
 - b) No obstante, el fundamento 59 de la ejecutoria suprema (f. 162) previene que tal rectificación no necesariamente conducirá a que a la favorecida se le imponga una pena por debajo de la condena que se le impuso, pues –enfatisa– analizará la determinación judicial de la pena tomando en cuenta las normas vigentes al momento de la comisión del delito. Y aclara que en caso corresponda una pena mayor, la impuesta no será modificada, porque el Ministerio Público no recurrió a estos aspectos y no puede incurrirse en una reforma en peor.
 - c) En su fundamento 60 (f. 162) la ejecutoria suprema establece claramente que el proceso de determinación que realizará se sustenta, por un lado, en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, que vincula el monto de la pena con determinadas características del hecho y la proporcionalidad; y por otro en los artículos 45 y 46 del Código Penal vigentes al momento de los hechos. Y añade que el juicio de ponderación que practicará tendrá en cuenta circunstancias agravantes y atenuantes. De ello, este Tribunal concluye que la ejecutoria suprema fija, sin ambigüedades, que el proceso de determinación de la pena de la favorecida no se realiza con el criterio de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02531-2019-PHC/TC
LIMA SUR
DENNY MERCEDES RÍOS SALAZAR
a favor de AYDEE SALAZAR DE RÍOS

acumulación de las penas, como sostiene la demandante, sino con el de proporcionalidad y características propias del hecho, además de los agravantes y atenuantes.

- d) La ejecutoria suprema había absuelto previamente a la favorecida de uno de los delitos por los que fue condenada por la Sala penal, por lo que su proceso de determinación de la pena se circunscribe a cuatro delitos. Así, en sus fundamentos 61 y 62 (ff. 162 y 163), expresa que se disminuirá prudencialmente la pena porque el grado de afectación del bien jurídico protegido resulta menor por la absolución de uno de los delitos que se le atribuían. Efectúa también un juicio de ponderación entre ese hecho y la especial condición de la demandante, como tener secundaria completa, ser empresaria de transportes y, especialmente, ser alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Santa María del Valle, que la obligaba a velar por los intereses de los ciudadanos, y no actuar de modo totalmente contrario. Sobre tal base, impone la pena de ocho años de pena privativa de la libertad a la favorecida, la cual se encuentra dentro del margen legal del tipo penal de colusión –el que posee pena más grave– que, a la fecha de los hechos, tenía una pena no menor de tres ni mayor de quince años.
- e) Este Tribunal concluye entonces que la ejecutoria suprema cuestionada motiva de manera suficiente la imposición de la pena a la favorecida y no incurre en infracción de los principios de irretroactividad de la ley y la aplicación de la ley más favorable al procesado, porque corrige la aplicación indebida de la ley que hizo la sentencia condenatoria de la Sala penal, y realiza una nueva determinación de la pena, con la aplicación de las normas vigentes en el momento de ocurrencia de los hechos y sometida a otros criterios que resultaron favorables a la favorecida. Tampoco advierte una reforma en peor con la nueva determinación de la condena que realizó la ejecutoria suprema cuestionada, pues la redujo de once años que había sido impuesta a la favorecida a ocho, bajo los presupuestos de la nueva ponderación que practicó para la imposición de la pena, y que se encuentra dentro de los márgenes punitivos del delito más grave imputado a la favorecida –colusión–.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02531-2019-PHC/TC
LIMA SUR
DENNY MERCEDES RÍOS SALAZAR
a favor de AYDEE SALAZAR DE RÍOS

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda interpuesta.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02531-2019-PHC/TC
LIMA SUR
DENNY MERCEDES RÍOS SALAZAR
a favor de AYDEE SALAZAR DE RÍOS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular.

La demandante alega que las sentencias de 25 de enero de 2017 (f. 113), emitida en vía de revisión por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (RN 883-2016), afectó el principio de *reformatio in peius*.

Refiere que a la favorecida se le impuso once años de pena privativa de la libertad al ser condenada en primera instancia por los delitos de colusión y peculado, sumándole las distintas penas correspondientes a los delitos sancionados. La Sala suprema impugnada, por su parte, le redujo la pena a ocho años.

La sentencia en mayoría considera que la resolución suprema cuestionada corrige el error cometido por la primera instancia al sumarle las penas de los cinco delitos en los que se le encontró responsabilidad a la favorecida.

Discrepo de dicha posición. No es posible determinar si en el caso, la segunda instancia afectó el principio de *reformatio in peius* si previamente no se sabe cuál es la pena concreta en primera instancia. Así, si dicha pena hubiera sido fijada en menos de ocho años, la *corregida* por la instancia suprema afectaría el citado principio.

Cierto es que la pena fue reducida, pero el objeto de la demanda no es determinar si la sanción de segunda instancia está motivada o es más benigna que la impuesta inicialmente.

Por estas razones, considero que la demanda debe ser declarada **FUNDADA**, y en consecuencia, corresponde que se declaren **NULAS** la resolución de 25 de enero de 2017 (RN 883-2016), expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República así como la sentencia de 26 de enero de 2016 emitida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huánuco Expediente 1011-2002-0- 1201-JR-PE-01).

S.

SARDÓN DE TABOADA